

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S2-0018-2023

FECHA DE RESOLUCIÓN: 15-05-2023

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO / 6. Perención de instancia /

Problemas jurídicos

Dentro del proceso de Nulidad de Título Ejecutorial, interpuesto por Anastacio Colque Condori, es emitido el Informe N° 96/2023 de 09 de mayo de 2023, por el cual, la Secretaría de Sala Segunda de éste Tribunal pone a conocimiento que, la parte demandante no ha dado cumplimiento con la providencia de 31 de marzo de 2023, cursante a fs. 177 de obrados; así como, no ha cumplido con la devolución de la Orden Instruida N° 094-A/2021, emitida para la citación a los demandados, habiendo transcurrido más de un año desde su entrega, cuyo computo inicia desde el 08 de abril de 2022; no obstante ser de absoluta responsabilidad de la parte actora el coadyuvar en el diligenciamiento de las ordenes instruidas a los demandados a efecto de dar continuidad a la causa; correspondiendo resolver al Tribunal.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

“...en el presente proceso instaurado por Anastacio Colque Condori contra Celestina Maida García y Miguel Patiño Quispe, conforme se desprende del Informe de Secretaría de Sala Segunda de Tribunal Agroambiental N° 96/2023 de 09 de mayo de 2023, cursante a fs. 179 de obrados, se establece que la parte actora no dio cumplimiento con la citación a los demandados, dispuesto mediante Auto de Admisión de 12 de octubre de 2021, cursante a fs. 88 y vta. de obrados, tomando en cuenta que la Orden Instruida N° 094-A/2021, fue entregada el 08 de abril de 2022, como se constata a fs. 102 vta. de obrados, sin que se haya devuelto a la fecha, generándose una inercia de la causa de más un año, atribuible a la parte actora, quien no continuó con la tramitación de la causa.

Constatándose que la última actuación que dio movimiento a la causa en el caso sub lite, a efectos del inicio del cómputo del plazo para que opere la perención de instancia, constituye el acto de entrega de la Orden Instruida N° 094-A/2021, en fecha 08 de abril de 2021, sin que la parte demandante haya procedido a la devolución del indicado actuado y sin que exista causa justificada o explicación del impedimento, debiendo tenerse presente que, al ser la citación con la demanda un acto procesal de directa responsabilidad e incumbencia de la parte actora, dicha obligación debe imprescindiblemente

llevarse a cabo de forma oportuna y antes de que transcurra el plazo establecido por el art. 309 del Código de Procedimiento Civil, cuyo incumplimiento impide la continuación del trámite del caso de autos, y que como demandante tenía la obligación de efectuar el seguimiento oportuno del desarrollo de la acción interpuesta, demostrándose así un claro abandono de su acción; dando lugar de este modo a la perención de instancia, por la inactividad procesal prolongada; y, si bien Nehetcey Zapata Claros presentó memorial de desistimiento del proceso, conforme consta a fs. 175 de obrados; sin embargo, el mismo no fue considerado al ser el Testimonio de Poder cursante a fs. 134 vta. de obrados, copia simple, el cual no le faculta a desistir del proceso; por lo que corresponde resolver en ese sentido...”

Síntesis de la razón de la decisión

El Tribunal Agroambiental declara la **PERENCIÓN DE INSTANCIA** en el proceso de Nulidad de Título Ejecutorial interpuesto, disponiéndose el archivo de obrados, decisión asumida en razón de que se constata que la última actuación que dio movimiento a la causa en el caso sub lite, a efectos del inicio del cómputo del plazo para que opere la perención de instancia, constituye el acto de entrega de la Orden Instruida N° 094-A/2021, en fecha 08 de abril de 2021, sin que la parte demandante haya procedido a la devolución del indicado actuado y sin que exista causa justificada o explicación del impedimento, debiendo tenerse presente que, al ser la citación con la demanda un acto procesal de directa responsabilidad e incumbencia de la parte actora, dicha obligación debe imprescindiblemente llevarse a cabo de forma oportuna y antes de que transcurra el plazo establecido por el art. 309 del Código de Procedimiento Civil, cuyo incumplimiento impide la continuación del trámite del caso de autos, y que como demandante tenía la obligación de efectuar el seguimiento oportuno del desarrollo de la acción interpuesta, demostrándose así un claro abandono de su acción; dando lugar de este modo a la perención de instancia, por la inactividad procesal prolongada.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

PERENCIÓN DE INSTANCIA

Los actos procesales de incumbencia y responsabilidad directa de la parte actora, debe imprescindiblemente llevarse a cabo oportunamente y antes de que transcurra el plazo establecido por el art. 309 del Código de Procedimiento Civil, cuyo incumplimiento impide la continuación del trámite.

“...que la última actuación que dio movimiento a la causa en el caso sub lite, a efectos del inicio del cómputo del plazo para que opere la perención de instancia, constituye el acto de entrega de la Orden Instruida N° 094-A/2021, en fecha 08 de abril de 2021, sin que la parte demandante haya procedido a la devolución del indicado actuado y sin que exista causa justificada o explicación del impedimento, debiendo tenerse presente que, al ser la citación con la demanda un acto procesal de directa responsabilidad e incumbencia de la parte actora, dicha obligación debe imprescindiblemente llevarse a cabo de forma oportuna y antes de que transcurra el plazo establecido por el art. 309 del Código de Procedimiento Civil, cuyo incumplimiento impide la continuación del trámite del caso de autos, y que como demandante tenía la obligación de efectuar el seguimiento oportuno del desarrollo de la acción interpuesta, demostrándose así un claro abandono de su acción; dando lugar de este modo a la perención de instancia, por la inactividad procesal prolongada...”